

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-55/2021

PARTE ACTORA: ROSINA DEL
VILLAR CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **REVOCAR parcialmente**, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Tribunal local, responsable, estatal, de la entidad), dentro de los autos del expediente local RI-26/2020, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Demanda primigenia. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la actora, en su calidad de Diputada del Congreso del

Estado de Baja California controvertió ante el Tribunal de Justicia Electoral del mismo estado, diversos acuerdos del Pleno del citado órgano legislativo relativos a la designación de presidencias de distintas comisiones.

1.2. Reencauzamiento. El quince de septiembre del mismo año, el Tribunal local reencauzó el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador atinente. Asimismo, ordenó medidas cautelares para garantizar el pleno ejercicio del cargo de la actora.

1.3. Primer juicio ciudadano federal.¹ El dieciséis de octubre de dicho año, esta Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de ciudadanía promovido por la actora en contra del acuerdo de reencauzamiento anterior, en el sentido de revocarlo y ordenar al Tribunal local asumir la competencia en plenitud de jurisdicción.

1.4. Cumplimiento. El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones del Congreso local y se pronunció respecto a la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, así como en relación con la violencia política de género.

1.5. Segundo juicio ciudadano federal.² El diecisiete de diciembre siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio de ciudadanía promovido por la actora en contra de la sentencia

¹ Identificado con el expediente SG-JDC-117/2020.

² Con clave de expediente SG-JDC-172/2020.

anterior, en el sentido, entre otras cuestiones, de confirmar lo relativo a que los acuerdos recurridos forman parte del derecho parlamentario, pero revocarla para que se pronunciara respecto a diversos agravios.

1.6. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad RI-26/2020, mediante el cual tuvo por acreditada la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de pleno ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política de género.

2. TERCER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, Rosina del Villar Casas presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda federal de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2. Consulta competencial. El cinco de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, la competencia para conocer del presente asunto.

2.3. Determinación competencial. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-150/2021, en el que, el diecisiete de febrero siguiente, el Pleno de dicha superioridad determinó la competencia de esta Sala Regional Guadalajara, para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

2.4. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El diecinueve de febrero de este año, se notificó a esta Sala Regional, el proveído anterior y, el veintidós siguiente, se recibieron en este órgano regional, el escrito de demanda de la actora, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-55/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó, admitió y se hizo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas.

2.5. Cierre de instrucción. Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una determinación en la que se analizaron aspectos vinculados con la posible obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política de género en perjuicio de la actora, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, Entidad Federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción,³ así como de acuerdo a lo razonado por la

³ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del

Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-150/2021.⁴

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

4.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada a la parte accionante, el viernes veintidós de enero pasado, por lo que, considerando que la presente controversia no guarda relación con algún proceso electoral, el plazo para controvertir tal determinación transcurrió del lunes veinticinco al jueves veintiocho de enero, de manera que si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el veintiocho de enero, resulta evidente la oportunidad de su interposición, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, incisos f y h) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Mediante acuerdo de Sala, dictado el diecisiete de febrero pasado.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho, ostentándose como diputada por el distrito XV de Baja California, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, la impetrante cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue parte actora en la controversia cuya resolución ahora combate, misma que desestimó parcialmente sus planteamientos, situación que le otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

4.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal Estatal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. PRECISIÓN DE LA *LITIS* Y SUS ALCANCES

Como razonó la Sala Superior de este Tribunal, al emitir el acuerdo de Sala dictado dentro de los autos del expediente SUP-JDC-150/2021, si bien, uno de los reclamos de la actora en la cadena impugnativa refiere a una omisión de regular los supuestos de remoción de las presidencias de las comisiones

que integran la legislatura del Estado de Baja California, cierto es también que en la especie, la *litis* dentro del presente juicio, se circunscribe a determinar si las consideraciones emitidas en la sentencia controvertida resultan apegadas o no a derecho.

De ahí que, la presente se ocupará de analizar el estudio que realizó el Tribunal local respecto a la actualización o no de violencia política de género, siendo que lo relacionado con la omisión legislativa referida por la actora, se encuentra inmerso en la controversia principal, por lo que su estudio se realizará a partir de ello, es decir, como un aspecto accesorio.

Razón por la que, en la especie, aun de resultar fundados los agravios esgrimidos por la actora, no es factible para esta Sala, atender la pretensión expuesta por la actora, en los siguientes términos:

Ahora bien, dado que no existe un artículo que especifique tales causas es que se cometen violaciones al derecho a ejercer el cargo, mismo que está reconocido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha omisión es inconstitucional, de ahí que se solicite a la instancia judicial, como una medida de reparación, que se ordene al Congreso del Estado de Baja California la regulación de dicha laguna, no así que intervenga para especificarle cómo regularlo.

En efecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado a los órganos legislativos la emisión de normas ante omisiones legislativas que son inconstitucionales, aunque no les explicita cómo deben llenar esos espacios, dado que en ese supuesto sí se podría violar el principio de división de poderes.

Tal es el caso de la sentencia SUP-JDC-1282/2019, en donde la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó al Congreso de Hidalgo reformar sus leyes "a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos".

En conclusión, mi pretensión en este caso es que se reconozca la inconstitucionalidad de la omisión advertida por ser violatoria de los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución General, y se ordene al Congreso Local la regulación correspondiente.

(...)

PRETENSIONES

(...)

CUARTA: Se ordene al Congreso del Estado de Baja California, dentro de un plazo perentorio, apruebe una reforma legal, ya que como expuse en el apartado de agravios, hay varios aspectos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California advierte deberán contemplarse dentro del "Reglamento", pero éste no existe. De ahí que ese vacío legal permita violaciones a derechos como la ocurrida a mi persona al removerme de la Comisión de Hacienda y Presupuesto sin un proceso y sin razones.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso, los que serán analizados ya sea de forma individual o conjunta, según se estime conveniente y en el orden en que enseguida se enlistan, sin que ello genere perjuicio a la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

En la especie, la actora se duele en esencia de que, el Tribunal responsable:

- A.** Realiza una simulación de atención al remitir al Congreso el asunto para su pronunciamiento respecto de los hechos

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

posibles constitutivos de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género (VPG);

- B.** Fue incongruente al desvirtuar y utilizar en su contra la razón por la que solicitó a sus colegas los asuntos que habían sido dictaminados por sus comisiones, para supuestamente probar el buen trato que recibe, al sí habersele respondido, ello, pese a que la intención de la accionante era evidenciar la eficiencia de su trabajo;
- C.** Perdió de vista que la respuesta otorgada por quien preside la Comisión de Salud vulneró su derecho de ejercer el cargo, pues aun cuando se trata de información pública, se le señaló que debía revisar para qué solicitaba tal información pues no todos los trabajos estaban relacionados con la Comisión que integraba la promovente, aunado a que no se le proporcionó la información peticionada;
- D.** Incurrió en una falta de análisis y atención a los agravios expuestos, en virtud de que se constriñó a señalar que se le nombró como Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, esto sin considerar la forma en la que se le movió de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que es precisamente una muestra de menosprecio a su trabajo, toda vez que a la primera, en seis meses solo se le han turnado 4, mientras que a la segunda se le turnan entre 40 y 80 dictámenes mensuales;
- E.** Fue incongruente y no exhaustiva, al determinar que la omisión legislativa alegada por la actora, no es inconstitucional porque la JUCOPO⁶ tiene la potestad de decidir quién preside las comisiones, empero, dicha Junta si bien está facultada para hacer el primer nombramiento

⁶ Junta de Coordinación Política.

de integrantes, no lo ésta para removerlos, pues como ha reiterado, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California (LOPLBC), señala que las y los legisladores podrán ser separados de las comisiones que integren solo por las causas previstas por dicha Ley, pero tal normativa no prevé ninguna causa;

- F.** Razonó que los acuerdos de remoción de presidencias al ser derecho parlamentario son legales automáticamente, lo que es inexacto, y evidencia la falta de estudio de legalidad y a la luz de los derechos humanos, pues por el solo hecho de ser parte de otra materia no se les dota de legalidad;
- G.** Al determinar en lo general, que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva turnar los asuntos para dictaminación de las comisión, dejó de abordar el agravio hecho valer por la impetrante, en el sentido de que, el Presidente del Congreso, faltó al artículo 50 de la LOPLBC al turnar el asunto a otra comisión y no a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, a quien le correspondía analizar la celebración de un contrato con impacto en la situación presupuestal del Poder Ejecutivo local;
- H.** Dejó de analizar el agravio relativo a que, respecto a la iniciativa de ley que crea el SAT en Baja California, no se solicitó el dictamen de comisiones unidas o bien la intervención de alguna forma de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando ésta era competente de conformidad con el artículo 65, fracción III, numeral 3 de la LOPLBC; razonándose tan solo que sí tuvo oportunidad de votar y, por ende, no había violación a su derecho de ejercer el cargo;
- I.** Fue incongruente al señalar que sí se le entregaron las respuestas a sus solicitudes dirigidas a quienes presiden

las comisiones sobre los asuntos dictaminados, pues no fue de eso de lo que se dolió la actora, sino de que, no se le entrega en tiempo la información relacionada con las iniciativas y dictámenes que se van a votar en el Pleno, siendo que ello quedó acreditado;

- J. Minimizó la dilación en la entrega de los acuerdos mediante los cuales se le removió de la Presidencia, y argumentó que no le asistía razón pues sí se le entregó tal información;
- K. Si bien señaló que no se le convocó a sesiones en tiempo ni se le entregó la documentación atinente de manera oportuna, obstruyendo así su ejercicio del cargo, empero, determinó que tales actos no tuvieron por objeto la violación a ninguno de sus derechos, ello, siendo que para que se actualice VPG, basta con que los hechos produzcan la violación a un derecho, al margen de la acreditación o no de la intención de dañar y/o menoscabar algún derecho; así como fue incongruente al señalar, por un lado, que se actualiza la vulneración al derecho de la actora al pleno ejercicio del cargo y, por otro, razonar que no se encontraba acreditada la violación a un derecho político electoral como segundo elemento para la acreditación de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género (VPG);
- L. Fue incongruente, pues si bien las dispensas de trámite por sí mismas no constituyen VPG, lo que debió hacer es analizar todos actos demandados en conjunto, incluyendo los que pudieran ser de estudio especializado de otras materias, pues la VPG no se actualiza generalmente con un solo acto, sino a través de una serie de actos que

generan un ambiente en donde las mujeres no pueden ejercer un derecho político electoral;

M. Afirmó que no objetó los dichos expuestos en el informe enviado por el Congreso, empero, ello no sucedió porque no se le dio vista al respecto;

N. Dejó de aplicar una perspectiva de género, pues:

- No se actuó con debida diligencia; se dejó de analizar si hay cuestiones estructurales que generen violencia; hizo un estudio fragmentado e intentando demostrar que no hay VPG, cuando el estudio debió ser integral y conjunto, incluidos los hechos considerados de derecho parlamentario, los que se deben tomar en cuenta sin que ello implique su revocación;
- No ha analizado la labor realizada entre las Comisiones en cuestión, ni lo ha relacionado con su manifestación respecto a que el cambio de presidencia fue un castigo con el cúmulo de pruebas aportadas;
- No se analizó cómo el retardo y no entrega de documentación le impacta de forma diferenciada por ser mujer en un ambiente tóxico y masculino; incluso, se minimiza tal hecho al señalar que a todos se les manda la información tarde, lo que es además inexacto, pues existen comunicaciones que sí se comparten a todos;
- No ha solicitado ninguna prueba para esclarecer si se le notifica a tiempo las sesiones del Pleno y se le envían los documentos atinentes; como tampoco se ha solicitado información al OPLE para saber si existen nuevos elementos a considerar;

- Omitió pronunciarse respecto a la creación de la Comisión Especial para dar seguimiento a las acciones en materia de atención a la violencia de las mujeres, niñas y adolescentes del Baja California, hecho superveniente que constituye un ejemplo más de la VPG ejercida en su contra;
- Fue omisa en ordenar medidas de reparación, pese a haberse reconocido la vulneración a su derecho de ejercer el cargo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Indebida Remisión del expediente al Congreso del Estado. Agravio A.

La accionante se duele en esencia de que, el tribunal responsable realiza una simulación de atención al remitir al Congreso el asunto para su pronunciamiento respecto de los hechos posibles constitutivos de VPG, pues con ello es ilógico y la revictimiza, toda vez que el Congreso fue quién vulneró sus derechos y es a quien se encomienda ahora la resolución del asunto, confirmándose con ello la impunidad de dicho órgano al interior y generando represalias en contra de la actora:

Tal motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, pues, la remisión del expediente al Congreso del Estado ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional al resolver el juicio SG-JDC-172/2020, en el que se señaló en lo que interesa lo siguiente:

Por ello resulta correcta la remisión del expediente al Congreso del Estado, para que sea éste el que investiga y decida si hubo violaciones a su funcionamiento interno.

(...)

CUARTA. Efectos:

(...)

3. Se deja intocada la parte relativa a la incompetencia del Tribunal local para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California.

4. Se dejan intactas las remisiones del expediente al Congreso del Estado y al Instituto local.

(...)

En esa tesitura, dicha remisión quedó firme, al no haberse controvertido la determinación de este órgano jurisdiccional.

Resulta conveniente precisar, además, que la impetrante parte de la premisa inexacta de que tal remisión la revictimiza al dejar la resolución del asunto al Congreso.

Ello, pues contrario a la postura de la que parte la actora, la remisión al Congreso ordenada por el tribunal responsable en sentencia recaída al juicio local MI-26/2020 -antecedente de la resolución dictada en el diverso RI-26/2020 que aquí se combate- no sustituye el estudio jurisdiccional de la posible vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, sino que guarda relación con los actos que se rigen por el derecho parlamentario y que escapan de la competencia tanto del tribunal local como de esta Sala Regional.

Esto, como se puede advertir de la resolución emitida dentro de los autos del expediente local MI-26/2020, que al efecto señaló lo siguiente:

En consecuencia, este Tribunal advierte que carece de competencia para conocer el medio de impugnación, por cuanto hace a los acuerdos aprobados para las designaciones en las presidencias de las comisiones que integran la XXIII Legislatura del Estado, en razón de las determinaciones hasta aquí analizadas.

No obstante del análisis con perspectiva de género, resulta procedente dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, al Congreso del Estado, para que se pronuncie conforme a derecho, respecto de los hechos descritos como probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, referentes a los cambios de presidencias en las comisiones de Hacienda y Presupuesto; y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado el doce de agosto.

De ahí la inoperancia apuntada.

7.2. Estudio aislado, incongruente y no exhaustivo de la actualización o no de violencia política de género en perjuicio de la actora y su derecho al pleno ejercicio del cargo. Agravios identificados con las letras B a N.

Los motivos de reproche hechos valer por la parte actora, en los puntos antes precisados resultan **parcialmente FUNDADOS**, toda vez que, aun cuando el tribunal responsable analizó los agravios y manifestaciones de la actora, primero en lo individual y, posteriormente señaló hacerlo en un apartado denominado **Violencia política por razón de género**, lo cierto es que el estudio realizado no abordó, de forma integral y relacionada, cada aspecto reprochado con el planteamiento principal de la

accionante, esto es, en torno a la posible afectación a su derecho a ejercer el cargo, tal y como se evidencia enseguida.

En la demanda primigenia de la promovente, se dolió en esencia, de que, veinticinco minutos antes de la sesión correspondiente del Congreso local, se enteró que se sometería a votación la modificación de la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto que hasta entonces presidía, para removerla de dicha titularidad e integrarla a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud -igualmente como su presidenta- sin que se le adjuntaran los acuerdos correspondientes.

Lo anterior, siendo que la Ley Orgánica del referido órgano legislativo, prevé que las diputadas y diputados que integren una comisión, durarán en sus encargos durante toda la legislatura, pudiendo ser separados solo por las causas previstas en dicha ley y, dado que dicha ley no contempla en realidad ninguna causa en ese sentido, existe una omisión legislativa que resulta inconstitucional, y provoca que las determinaciones de remoción deban de ser robustas, suficientes y transparentes, para no resultar arbitrarias, como afirma sucedió en su caso, pues su labor al frente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, ha sido efectiva como se acredita, según refirió, con el número de dictámenes emitidos en tal encargo y la observancia a los plazos establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, razonó que su remoción afectó su derecho a ejercer el cargo, así como constituyó VPG, a la par de otros actos de los que ha sido objeto, tales como el envío de las convocatorias a sesiones sin que se adjunte el orden del día

hasta minutos antes de cada sesión, lo que le impide el estudio correspondiente y evita turnarle los asuntos que correspondían para dictamen a la Comisión de la que se le removió.

Para ejemplificar lo anterior, la actora destacó dos casos. El primero, relativo a la Iniciativa de Decreto en la que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, misma que a su decir, debió ser dictaminada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto conforme a la normativa aplicable, sin que ello ocurriera pues se le turnó a diversa comisión que si bien tenía relación con la temática, no le correspondía pues el asunto medular del que se trataba, era la celebración o no de un contrato.

Siendo que además, según relata, se convocó a Comisiones Unidas, incluida la de Hacienda y Presupuesto, pero sin informarle previamente y sin requerirle su firma, como tampoco enviársele oportunamente la información correspondiente, razón por la que la actora, dejó por escrito tal irregularidad.

Situación similar aconteció, según refiere, en relación con la Iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, respecto a la cual, tampoco se solicitó el dictamen o intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, así fuera en comisiones unidas, pese a que afirma, le correspondía a ésta su estudio y dictamen.

Actos que a su juicio, resultan constitutivos de VPG en su perjuicio, que repercutieron en el pleno ejercicio de su cargo, así

como se basaron en estereotipos de género, en la medida que comenzó a no tomársele en cuenta, saltándose procedimientos relacionados con la comisión que inicialmente presidió y dejando entrever que para los responsables, su opinión y trabajo eran irrelevantes.

Lo que se robustece a su juicio, al reasignársele a una Comisión que, si bien es importante, es una que usualmente se asigna a las mujeres, a diferencia de la de Hacienda y Presupuesto, en la que, destaca, aun cuando se nombró a otra mujer para presidirla, se dejó de considerar el campo de experiencia especializada de ésta y de la actora.

Lo que evidencia en su opinión, que dicho movimiento fue un castigo por haberse manifestado mediante escrito en relación con la dictaminación de la Iniciativa de Decreto en torno a la celebración del antes referido contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica, así como una reprimenda, ante la supuesta inadecuada comunicación e inasistencia a sesiones previas de la actora, según lo manifestado por la Presidenta de la JUCOPO, en sesión de doce de agosto.

Esto último, lo que a su juicio confirma que la reprimenda estuvo basada en elementos de género, al ser enviada como “mujer” a una comisión “menos importante”.

A partir de tales agravios, en sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por el tribunal responsable en el expediente local **MI-26/2020**, se determinó en esencia:⁷

⁷ Como se destacó por esta Sala al resolver el juicio SG-JDC-172/2021.



- Con relación al cambio de presidencias de comisiones en el Congreso del Estado, determinó que era incompetente, pues era Derecho Parlamentario y lo remitió a dicho Congreso para que actuara en consecuencia.
- Respecto a que no se le notificó en el término establecido por la ley, de la convocatoria y los documentos correspondientes al dictamen de la *“Iniciativa de Decreto en la que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica”*:
 - ✓ Resultó parcialmente fundado el motivo de agravio, toda vez que se acredita la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de pleno ejercicio del cargo público, pues aun y cuando se citó a la parte actora a la sesión de las Comisiones Unidas, se hizo de forma inoportuna y deficiente.
 - ✓ No así la acreditación de que se actualizaba violencia política por razón de género en contra de la diputada, ya que no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que el trato que sufrió la diputada fue derivado de su condición de mujer, o concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la diputada por su calidad de mujer.
- Sobre la dictaminación a la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California consideró que no asistía la razón a la parte actora, pues en modo alguno se limitó o impidió su pleno ejercicio del cargo, la

recurrente estuvo presente en las sesiones tanto de la Comisión que elaboró el Dictamen 53 como en la del Pleno del Congreso del Estado, en la que se aprobó; siendo que en la primera de ellas votó a favor del dictamen y en la segunda ocasión lo hizo en contra.

- Por tanto, al no acreditarse vulneración a derecho político electoral alguno, resulta inconcuso que tampoco obra violencia política por razón de género.
- Finalmente, determinó remitir las constancias al Instituto local para que, si lo consideraba, abriera un procedimiento especial sancionador, dados los hechos denunciados.

Ahora bien, inconforme con dicha determinación, la actora controversió la sentencia en comento ante esta Sala, a partir de la siguiente síntesis de motivos de reproche:

1. Violación al principio de exhaustividad, porque no se pronunció de todos los planteamientos realizados por la parte actora.

- a) Falta de pronunciamiento sobre la actualización del supuesto de violencia que ella expresó y no el que el Tribunal analizó.*
- b) Afirmaciones generales sin aterrizar al caso concreto, respecto de los criterios en los límites entre el derecho electoral y el derecho parlamentario.*
- c) Escisión del estudio de la violencia política por razón de género, ya que los actos se debieron estudiar en conjunto, porque eso lo llevó a la conclusión de que sólo había existido violación a su derecho de ejercer el cargo desde un hecho y sin que se acreditara la violencia política por razón de género.*

2. Violación al principio de congruencia

- a) Sobre la definición de la competencia, porque sí se debió estudiar el hecho de que la movieran de la presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, debió estudiar la forma, es decir, lo relevante y negativo es la forma en que se dio dicho cambio, no la modificación de la integración en sí.*
- b) Descripción de la obligación de juzgar con perspectiva de género y la violencia política por razón de género, sin aplicarlo al caso concreto, ya que el Tribunal realizó diez páginas de marco*

teórico de la violencia política, pero no lo aplicó ni lo aterrizó a su caso.

3. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la responsable realizó un análisis incompleto y fragmentado.

a) No todo lo que tenga que ver con comisiones es derecho parlamentario, ya que no impugnaba el cambio de presidencias en sí mismo, sino el contexto en el que ocurrió y su arbitrariedad.

b) Es violatorio a su derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación del Tribunal dada al proceso legislativo relacionado con el derecho sobre la celebración de contratos por parte de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, ya que lo importante era que no le daban la información a tiempo al respecto.

c) Lo ocurrido con la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, sí afectó su derecho a ejercer el cargo, ya que igualmente, no le turnaban las iniciativas, por tanto, la invisibilizaban y excluían de las decisiones.

4. Violación a su derecho a la no victimización secundaria, pues no se dictó ninguna medida reparatoria, además de haberle enviado el asunto al Congreso para que fuera quien resolviera si hubo o no violación, siendo que ahí fue donde la ejercieron.

5. Alega que no es aplicable a su caso el precedente de la Sala Superior SUP-REC-109/2020 y acumulados, ya que no impugna el cambio en la integración de las comisiones, sino en la forma arbitraria que se realizó, situación que afectó el ejercicio a su cargo.

*El subrayado es añadido.

Conforme a ello, esta Sala Regional resolvió en el juicio SG-JDC-172/2021, medularmente que:

“contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la parte actora no pretendía que se acreditara la violencia política en sí como una infracción, sino que derivado de los actos denunciados se acreditaba que fue objeto de violencia política y la misma derivó en obstrucción al desempeño de su cargo.

De lo anterior se advierte, de manera evidente, que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia

apuntadas, al dejar de pronunciarse sobre el planteamiento principal de la parte actora.”

*Las negritas son añadidas.

Razón por la que este órgano jurisdiccional, revocó parcialmente la resolución local, para efecto de que el tribunal responsable, se pronunciara respecto de las diversas manifestaciones que, a decir de la actora, **afectan su derecho de ejercicio del cargo.**

Mandato que significaba un estudio **pormenorizado, global e integral** de los motivos de disenso expuestos por la accionante, **lo que necesariamente conlleva su relación entre sí**, a efecto de verificar, si los hechos reprochados, ya fuera por sí mismos o en su conjunto, afectaron el debido ejercicio del cargo de la actora, lo que en la especie no se atendió a cabalidad, como se expone enseguida.

Respecto a que el tribunal responsable fue incongruente cuando desvirtuó y utilizó en su contra la razón por la que solicitó a sus colegas los asuntos que habían sido dictaminados por sus comisiones, para supuestamente probar el buen trato que recibe, pese a que la intención de la accionante era evidenciar la eficiencia de su trabajo (**agravio B**), si bien el tribunal local no desvirtuó la razón por la que solicitó dicha información, sino que contrario a ello, destacó la intención de la actora en el sentido de evidenciar *“comparativamente con otras Comisiones la efectividad de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el tiempo en que la actora estuvo a cargo”*, respecto a lo cual razonó en esencia lo siguiente:

“No obstante, la modificación en los integrantes de las Comisiones no depende del número de dictámenes aprobados, sino una potestad de los integrantes de la asamblea, expresar la pluralidad en la toma de decisiones mediante el voto, lo que en su caso aconteció, en términos de los artículos 27, párrafo tercero, y 55 segundo párrafo de la Ley Orgánica”.

Sí asiste sustancialmente razón a la actora, respecto a que, el tribunal perdió de vista que la respuesta que le fue otorgada mediante oficio 344/2020, suscrito por quien preside la Comisión de Salud, no ordenó entonces la entrega de la información solicitada (**agravio C**), pues como el propio tribunal señaló, se le respondió *“...que al no haber requerido información relacionada con un determinado asunto, que tenga relación con la Comisión de su competencia, se procedería a valorar todos los dictámenes, para establecer cuáles procede información...”*.⁸

Lo anterior cobra relevancia si se considera por un lado que, la accionante ha referido como conductas que afectan el debido ejercicio de su cargo, el *ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades* y, por otro, que la actora, al exhibir ante el órgano jurisdiccional responsable el oficio 344/2020 en comento, manifestó y solicitó lo siguiente:

⁸ A foja 28 de la sentencia combatida.

De igual forma, adjunto la respuesta en sentido negativo de parte de la misma Diputada, en donde me niega el listado que contiene los dictámenes que se han realizado en la Comisión de Salud del primero de agosto de 2019 a la fecha. En ese sentido, dado que dicha Diputada sabía que yo ya era Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, al momento de solicitarle la información, pues ella misma suscribió el acuerdo mencionado en el punto 2 de este escrito, solicito el apoyo de este Tribunal para solicitarle dicha información, misma que ofrecí como prueba en mi escrito de demanda, con el objeto de no dilatar más su integración al expediente citado al rubro.

En ese sentido, se estima que el tribunal responsable, en el ámbito de su competencia, debió analizar tal respuesta -que el mismo órgano empleó en la sentencia combatida-, en relación con la posible afectación del derecho al debido ejercicio del cargo de la actora.

Ahora bien, en cuanto a que el tribunal incurrió en una falta de análisis y atención a los agravios expuestos, en virtud de que se constriñó a señalar que se le nombró como Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, esto sin considerar la forma en la que se le movió de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que es precisamente una muestra de menosprecio a su trabajo, toda vez que a la primera, en seis meses solo se le han turnado 4, mientras que a la segunda se le turnan entre 40 y 80 dictámenes mensuales (**agravio D**), asiste parcialmente razón a la actora a la luz de lo siguiente.

Si bien el tribunal responsable no dejó de atender el planteamiento de la actora respecto al número de dictámenes aprobados entre una y otra comisión, pues al respecto señaló como se destacó con anterioridad, que las modificaciones en la integración de comisiones es una potestad de la asamblea, sí

dejó **de relacionar** las diversas manifestaciones y hechos reprochados por la actora, tales como la forma en que se le cambió de comisión, esto es, sin convocarla de forma oportuna y con la documentación atinente, así como dejando de tomarla en cuenta y saltándose procedimientos relacionados con la comisión que entonces presidía, lo que pudo devenir en una **obstrucción al ejercicio de su cargo**.

Del mismo modo, aun cuando las determinaciones que aprobaron la modificación en la integración de las comisiones en cuestión, son actos en lo principal relacionados con el funcionamiento de los Congresos locales y, por tanto, propios del ámbito parlamentario, cierto es también que, la conclusión a la que arribó el tribunal estatal, en el sentido de que en tal cambio *“no se advierten actos violentos o de intimidación por parte de la responsable o de diputadas y diputados que evidencien represalias”*, se torna fútil, en la medida que, **se dejaron de relacionar** las diversas manifestaciones y hechos reprochados, en relación a una posible **obstrucción al ejercicio de su cargo**.

Ahora bien, asiste parcialmente razón a la actora, en relación a que el tribunal local, respecto a la omisión legislativa referida por la actora incurrió en un vicio de incongruencia (**agravio E**) - externa-, al señalar que *“es una potestad de la Junta de Coordinación Política, expresar la pluralidad en la toma de sus resoluciones por medio del voto de sus integrantes, por lo que las Comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política”*, pues lo

que se planteó al Tribunal **en la demanda inicial** de la accionante, fue que, toda vez que la Ley Orgánica del Congreso local, no prevé -según afirma la promovente- causas para remover a las personas legisladoras de las comisiones, resultaba evidente para ella, que se trataba de un castigo o reprimenda que afectó su derecho a ejercer el cargo.

Análisis respecto a esto último, que como se apuntó, fue abordado por el tribunal local, sin relacionar las diversas manifestaciones y hechos reprochados por la actora, en cuanto a la posible afectación y obstrucción a su derecho al debido ejercicio del cargo.

Por otro lado, no asiste razón a la actora, en el sentido de que el tribunal responsable señaló que los acuerdos de remoción de presidencias al ser derecho parlamentario son legales automáticamente (**agravio F**), pues tal afirmación no fue esgrimida por el tribunal local.

En cambio, sí le asiste razón en cuanto a que el tribunal local, al determinar en lo general, que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva turnar los asuntos para dictaminación de las comisión, dejó de abordar los agravios hechos valer por la impetrante en relación al pleno ejercicio de su cargo (**agravios G y H**).

Lo anterior es así, pues de lo que la actora se dolió, fue de que normativamente, correspondía a la Comisión de Hacienda y

Presupuesto que entonces presidía, dictaminar las iniciativas que refirió -celebración del contrato plurianual que se ha indicado y sobre la ley que crea el SAT en la entidad-, empero, éstas no le fueron turnadas para tales efectos, saltándose los procedimientos establecidos, **con el fin de dejar de tomar en cuenta su opinión y trabajo, lo que a su juicio repercutió en el pleno ejercicio de su cargo.**

Al respecto, se tiene que el tribunal local, razonó en lo que interesa al momento, lo siguiente:

“... no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el análisis de la iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo del Estado relativa a la celebración del contrato para el suministro de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, debía haberse turnado a la Comisión de Hacienda y Presupuesto que presidía, en términos de los artículos 50 y 65 fracción II, número 4, de la Ley Orgánica, y no a la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, como sucedió.

Lo anterior, debido a la naturaleza del tema, referente a la problemática del agua y suficiencia energética, en el que se analizan energías limpias y más eficientes, así como el menor impacto ecológico para el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 inciso i) de la Ley Orgánica.

Tal y como lo indicó por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante escrito de dieciséis de julio, por el que otorgó respuesta a la actora sobre el tema.

Decisión que fue tomada por la Mesa Directiva, en términos del artículo 50 inciso f), de la Ley Orgánica, parte relativa en la que se establece: ... y en el caso de que, en razón de su naturaleza, sea turnado a Comisiones Unidas, designar cual será la Comisión responsable que deberá dirigir los trabajos...como facultad para turnar y dar trámite a los trabajos legislativos., de conformidad con el artículo 50 fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica.

En ese sentido, la organización de los trabajos de las comisiones legislativas, es un acto que incide en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de actividades internas de los Congresos locales.

En ese sentido, no se advierten actos violentos por parte de la responsable o de diputadas y diputados, tampoco se evidencia actos tendentes a excluir e impedir el ejercicio del cargo de la actora.

(...)

En relatadas condiciones, al no haberse notificado la convocatoria y remitido documentos para la sesión de Comisiones, de manera oportuna, se vulnera el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica, en perjuicio de la parte actora, lo que limitó y obstruyó el ejercicio del encargo, pues aun y cuando se le entregó la iniciativa para la sesión de las Comisiones Unidas, se hizo fuera de los márgenes previstos en la ley de tal forma que para este Tribunal, resulta fundado del agravio esgrimido.

(...)

Con relación a que la iniciativa de Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, fue turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sin que se haya solicitado la dictaminación por Comisiones Unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando le correspondía a esta última por tratarse de "iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal", se estima que no le asiste la razón a la accionante, lo anterior porque de modo alguno se le limitó o impidió el ejercicio del cargo.

Al efecto, obra copia certificada del dictamen 53 relativo a la creación de la Ley de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, la cual fue aprobada previamente -nueve de agosto- mediante sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, donde la parte actora participa como Secretaria y se advierte de ésta voto a favor del Dictamen; para posteriormente ser aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del doce de agosto.

De la misma manera, del estudio a los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable, se adjuntó copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en su modalidad virtual, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio, celebrada el doce de agosto, 30 de

la que se advierte que después de haberse declarado un receso en la sesión referida, el trece de agosto, se reanudó para que, en presencia de los veinticinco diputados, entre ellos la actora, se aprobara la creación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que una vez que fue abierto el debate del dictamen 53, en la sesión del trece de agosto, participaron diversos Diputados y Diputadas, no así la actora, la cual emitió voto en contra de la iniciativa de ley.

Es por ello que, este Tribunal considera que no asiste la razón a la actora.

Lo anterior en razón que, como se ha señalado, la recurrente estuvo presente en las sesiones tanto de la Comisión que elaboró el dictamen 53 como en la del Pleno del Congreso del Estado, en la que se aprobó; siendo que en la primera de ellas votó a favor del dictamen y en la segunda ocasión lo hizo en contra.

Por ello, el hecho de que, en su consideración el dictamen 53 debió haber sido elaborado por una comisión diversa a la que lo hizo, **es una circunstancia que por sí sola no limita su pleno ejercicio al cargo**, puesto que como integrante de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales estuvo **en posibilidad de tener conocimiento, como de intervenir en la discusión de la iniciativa señalada, aunado a la asistencia a las sesiones y la emisión de su voto, se protegió el derecho político que señala limitado.**

Finalmente, como se señaló en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, inciso f) de la Ley Orgánica, es al Presidente del Congreso del Estado a quien corresponde, dar el curso de los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las Comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda, **por lo que en todo caso la decisión en el turno a la comisión que se asignó el asunto en estudio, de manera aislada no representa una violación al derecho político de la actora, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo; en ese sentido, no se acredita en este tópico vulneración a derecho político electoral de la accionante.**

(...)

Por otra parte, **en ningún momento se le impidió su asistencia a las sesiones o a cualquier otra actividad que**

implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o acto que le hubiere impedido o suprimiendo su derecho a voz y voto, ya que como ha quedado expuesto anteriormente, de las actas de sesión se muestran que la actora estuvo presente en las sesiones, así mismo les fue concedido a todos los presentes su derecho a manifestarse, como a emitir su voto, de ahí que no se advierta motivo alguno para que esta autoridad atribuya en contra de la responsable violencia política en razón de género, en términos de los artículos 6, fracción I, 10 y 20 Ter, fracciones VI y XII de la Ley de Acceso.”

Como se puede advertir, pese a que el tribunal local analizó si con motivo del turno para dictamen de las iniciativas en cuestión, se había vulnerado o no el derecho al pleno ejercicio del cargo de la actora, dicho estudio se centró en determinar si la actora, como legisladora y no como presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, había podido o no asistir y participar en la discusión o votación de tales iniciativas.

Con lo anterior, el tribunal perdió de vista que, la participación para efectos de discutir y votar una iniciativa por parte de las legisladoras y los legisladores, es distinta al proceso de dictaminación que realizan las comisiones implicadas en cada caso, por lo que no resultaba atinado asimilar cualquier tipo de participación de la actora para tener por garantizado su pleno ejercicio del cargo, al menos a la iniciativa referente al contrato plurianual precisado.

Esto, pues respecto a tal iniciativa, se tiene que la actora refiere, fue turnada para dictamen de comisiones unidas, entre las que se encontraba la de Hacienda y Presupuesto, presidida entonces por ella, de manera que, para tener por garantizado su derecho

al pleno ejercicio del cargo, no resultaba suficiente considerar cualquier tipo de participación de la promovente, máxime que, como el propio tribunal local razonó, se acreditó que no se le notificó oportunamente la convocatoria para sesión de las referidas comisiones unidas, ni se le adjuntaron los documentos atinentes, aspectos que debieron ser abordados en su conjunto y no de manera individual e independiente.

Ello, pues si bien, la organización interna del Congreso local se regule efectivamente por el derecho parlamentario, el tribunal local dejó de atender el planteamiento de la promovente, en el sentido de que, **en perjuicio de su derecho al ejercicio al cargo**, se saltaron -según afirmó- procedimientos relacionados con la dictaminación por parte de la Comisión que entonces presidía, así como se le dejó de convocar oportunamente y con la información atinente, con la finalidad de no tomar en cuenta su opinión y trabajo como Presidenta.

Así, aun cuando el tribunal local, tuvo por acreditado⁹ por un lado, que no se notificó oportunamente a la impetrante de la convocatoria, como tampoco se le remitió la documentación atinente, lo que limitó y obstruyó su ejercicio del cargo, ello se abordó en un análisis “aislado”, respecto de su participación o no en la dictaminación, con lo que se dejó de atender de forma integral y relacionada, el estudio a una posible afectación al debido ejercicio de su cargo.

⁹ Respecto a la Iniciativa referente al contrato plurianual precisado.

Por otro lado, la actora señala que no se dolió (inicialmente) de que no se le diera respuesta a sus solicitudes de información sino de que no se le entrega en tiempo la información relacionada con las iniciativas y dictámenes que se van a votar en el Pleno (**agravio I**), empero, toda vez que el tribunal local sí analizó la oportunidad de la entrega de información relacionada con las iniciativas y dictámenes que se van a votar en el Pleno, es que no le asiste razón a la promovente respecto a la incongruencia externa que sugiere.

Del mismo modo, tampoco le asiste razón respecto a que el tribunal local minimizó tales dilaciones (**agravio J**), pues contrario a ello, el tribunal responsable determinó que efectivamente, no se había observado la oportunidad debida, razón por la que concluyó en cuanto a ese punto en lo individual, que sí se había limitado y obstruido el derecho de la actora a ejercer el cargo, lo que evidencia que no minimizó tales hechos.

Ahora bien, asiste sustancialmente razón a la promovente en cuanto a que, no obstante el tribunal estatal concluyó que había una obstaculización acreditada al derecho de la actora a ejercer su cargo, al estudiar la configuración o no del segundo elemento para identificar la VPG, el tribunal tan solo se centró en el **objeto o intencionalidad** de la falta de oportunidad en la notificación y entrega de documentos en relación a las sesiones del Congreso, no así en el **resultado** que igualmente contempla el Protocolo para la atención de VPG, así como tampoco relacionó, en un estudio integral y global, el resto de conductas reprochadas por la accionante (**agravio K**).

Lo anterior se considera así, en virtud de que el tribunal local se limitó en señalar lo siguiente:

*2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Si bien, se determina que la falta de notificación y entrega de documentos, de manera oportuna a las sesiones que se demandan, limitó y obstruyó el ejercicio del encargo que ostenta la actora, también es cierto que **al no ser el único hecho que ahí se demanda, esta autoridad debe analizar los demás hechos y agravios expuestos, de los cuales se precisó que por sí mismos no actualizan una actuación que tuviera por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos.***

*El énfasis es añadido.

Y como colofón de la sentencia:

*“... toda vez que los actos denunciados y los agravios expuestos no constituyeron violencia política en razón de género, puesto que en caso quedó acreditado que las modificaciones a la integración de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto, Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud; las notificaciones de las Convocatorias y documentos, así como la Iniciativa de Ley, **no tuvieron por objeto** proporcionarle información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus atribuciones, como tampoco ocultarle información, **mucho menos se advierte la pretensión de lesionar su dignidad, integridad o libertad a la actora.**”*

Argumento que dista de atender integral y vinculadamente los hechos referidos y las conductas acreditadas, pues se insiste, solo abordó el objeto o intencionalidad.

En ese contexto, aun cuando para tener por acreditada VPG, no basta la actualización de uno solo de los elementos como sugiere la actora, sino que se precisa la concurrencia de todos y cada uno de ellos, cierto es también que, se debió tanto de

estudiar todos los hechos en su conjunto, es decir, de forma integral, concatenada y global, así como analizar, respecto al segundo de los elementos en comento, si se tuvo por objeto o **resultado** la afectación a algún derecho político electoral.

Mismo escenario representa, el análisis dado por el tribunal local a las dispensas de trámite que refiere la actora, pues su estudio se realizó en lo individual y como hecho aislado, en lugar de abordarse de forma global y relacionada con el resto de la controversia (**agravio L**), como se advierte a continuación:

*“Por cuanto hace a la dispensa del trámite, si bien se advierte de las copias simples de las actas de sesión, diversas de dispensa de trámite, **las mismas no constituyen por sí mismas violencia política en razón de género**, aunado a que en términos de los artículos 125 y 126 de la Ley Orgánica, es potestad de los Diputados en las sesiones del Pleno o sus Comisiones, deliberar con relación a los tramites o sus dispensas, cuestión que no se advierte por parte de la accionante.”*

*El destacado es añadido.

Lo anterior, sin que como se ha expuesto previamente, en el apartado correspondiente al análisis de VPG, se relacionaran entre sí tales dispensas con el resto de hechos y conductas reprochadas.

Por otro lado, respecto a la afirmación del tribunal en el sentido de que la accionante no objetó entre otros documentos, el informe circunstanciado rendido por la responsable y las manifestaciones en esté vertidas (**agravio M**), se tiene que, aun cuando la normativa aplicable no contempla dar necesariamente vista a quien promueve con el informe que rinda la responsable,

del mismo modo que las partes de un proceso tienen el derecho de imponerse de autos, en cualquier momento de éste, cierto es también que en la especie, tal afirmación en torno a la no objeción de la actora, devino imprecisa.

Lo anterior se considera así, pues juzgar con perspectiva de género, sobre todo en un caso en el que se señalen actos probables de VPG, implica una valoración que no debe partir de un aparente consentimiento de los hechos que son precisamente materia de estudio,¹⁰ o de una distinción genérica y aislada de la naturaleza de los hechos (laboral), como sucedió en la especie, al señalarse en la sentencia combatida, lo siguiente:

“No obstante, la modificación en los integrantes de las Comisiones no depende del número de dictámenes aprobados, sino una potestad de los integrantes de la asamblea, expresar la pluralidad en la toma de decisiones mediante el voto, lo que en su caso aconteció, en términos de los artículos 27, párrafo tercero, y 55 segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Como se desprende de las copias certificadas relativas al acuerdo parlamentario por el que se somete a consideración la modificación en la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

Cabe mencionar que de acuerdo a la copia certificada remitida por la responsable, relativa al acta de sesión extraordinaria celebrada los días doce y trece de agosto, se advierte que con relación la nueva integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto quedó presidida por la diputada Julia Andrea González Quiroz, así mismo se les concedió el uso de la voz a los diputados y diputadas para que se manifestaran, donde se asienta intervino la actora.

De acuerdo con el Informe Circunstanciado, la actora manifestó: “nada más para agradecerles compañeros, a

¹⁰ Tal y como se desprende del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

la jucopo, agradecerles el que me consideren para la presidencia de esta comisión, dejen en ustedes también la decisión de si me nombran, me mantienen en esa comisión soy respetuosa de las decisiones de la mayoría calificada y espero si así lo deciden que presida esa comisión esa nueva encomienda hacerlo igual, con todo profesionalismo, y lograr grandes cosas, es un nuevo reto para mí y se los agradezco, muy amablemente diputado es cuanto”.

Documentales que al no haber sido objetadas por la parte actora tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 312, fracción III y 323 de la Ley Electoral.”

(...)

No pasa desapercibido que la actora señala ha sido objeto de violencia psicológica y laboral, en este sentido, como lo puntualiza el Protocolo, que si en un caso concreto no se cumplen los elementos que constituye la violencia política por razón de género, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades que resulte competentes y a las que se deberá informar.

(...)

*El énfasis es añadido.

De ahí que no resulte acertado tampoco, relevarse del estudio global y concatenado correspondiente, mediante la remisión de lo actuado y resuelto, a otras autoridades, cuando se advierten alusiones a diversos tipos de violencia (psicológica) susceptibles de ser constitutivos de violencia política o de violencia política por razón de género, máxime cuando si bien los hechos reprochados se refieren a acontecidos en un ámbito laboral, no debe perderse de vista que en el caso, dicho ámbito corresponde a uno inminentemente público electoral, es decir, al interior de un órgano de elección popular, respecto al derecho de

una mujer en el ejercicio de un cargo de dicha naturaleza y presuntamente generadores de una obstrucción en éste.

En ese contexto y como ha quedado expuesto, **asiste razón a la actora en lo medular**, al señalar que, el tribunal responsable, no abordó integralmente y en conjunto, el estudio que le fue planteado respecto a la afectación de su derecho a ejercer el cargo (**agravio N**), lo que si bien no significa que los protocolos y/o instrumentos aplicables deban considerarse como formatos a llenar, como tampoco implica ordenar necesariamente todas y cada una de las diligencias que sugiere la accionante, pues éstas quedan al arbitrio del órgano resolutor, sí precisa de la aplicación de una perspectiva de género, y de realizar un análisis sobre la existencia de: situaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo y género de la actora y de un impacto diferenciado en su perjuicio, al impactar en el ejercicio de su cargo, como producto de los hechos y conductas que reprocha.

En esa tesitura, es de destacarse además que, cuando alguno de los hechos, se rigen por otro tipo de derecho ajeno al electoral, como sucede en la especie respecto a la organización interna y funcionamiento de las Comisiones y del propio Congreso local, propios del derecho parlamentario, aun de acreditarse que se afectó el ejercicio de su cargo, no resulta material y jurídicamente posible para las autoridades electorales, ordenar medidas de reparación como refiere la actora, pues éstas excederían su competencia, al impactar en la organización y funcionamiento interno del órgano parlamentario, así como por no ser posible retrotraer el tiempo para que se le convoque o notifique debidamente de las sesiones ya transcurridas.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala, el señalamiento de la actora en torno a que, la forma en que se creó la Comisión Especial para dar seguimiento a las acciones en materia de atención a la violencia de las mujeres, niñas y adolescentes del Baja California, constituye un ejemplo más de afectación a su derecho al debido ejercicio del cargo, lo que no ha sido materia de análisis.

Al respecto, es de señalarse que, como la propia accionante refiere, tal hecho no fue parte de la demanda primigenia que fue materia de estudio por el tribunal local y de revisión por esta Sala, motivo por el que no es de considerarse como parte de la presente cadena impugnativa, empero, toda vez que la actora refiere un acto distinto que afirma repercute en el pleno ejercicio de su cargo como legisladora, se estima procedente remitir al tribunal local, los escritos suscritos¹¹ por la actora en los que refirió a tal hecho, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Así, ante lo parcial y sustancialmente fundado de algunos de los agravios expuestos por la actora, resulta procedente **REVOCAR parcialmente** la resolución combatida, a fin de que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, emita una nueva determinación en la que analice de manera integral y global, los hechos y conductas reprochados por la accionante, esto es, en lo individual y de manera relacionada entre sí, con el objeto de determinar si en la especie, los mismos afectaron el pleno ejercicio del cargo de la actora.

¹¹ Previa copias certificadas que se dejen en su lugar por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.



Lo anterior, sin que pase inadvertida la petición de la accionante, en el sentido de que, para no dilatar más la resolución del caso y toda vez que es la tercera vez que se controvierten las determinaciones del tribunal local, sea esta Sala, el órgano que en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la presente controversia, empero, la cadena impugnativa del presente no justifica omitir el pronunciamiento integral de la autoridad local, de ahí que no resulte procedente asumir la plenitud petitionada.

En consecuencia, resultan procedentes los siguientes:

8. EFECTOS

- I. Se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el expediente RI-26/2020.
- II. El Tribunal local **deberá** pronunciarse de forma integral, global y relacionada entre sí, respecto de todas y cada una de las diversas manifestaciones de la actora respecto a los hechos que, a su decir, **afectan su derecho al ejercicio al cargo.**

Ello, en el entendido que se encuentran **intocadas** las partes relativas a la incompetencia del Tribunal local para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California, así como las remisiones del expediente al Congreso del Estado y al Instituto local.

- III. Se deja **intacta** la remisión del expediente **a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal**.
- IV. Previa copia certificada, **remítase** al tribunal local, los escritos suscritos por la actora en los que refirió un nuevo hecho como posible afectación a su derecho al debido ejercicio del cargo, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.
- V. Hecho lo anterior **informe** de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.